

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
“DR CRISTOBAL MENDOZA”
CARRERA DE DERECHO



**“TRAMITE LEGAL IDÓNEO EN PROCEDIMIENTO DE
RECONOCIMIENTO E INSQUISIÒN DE PATERNIDAD”**

AUTORA. Ariana Victoria Aldana Espinoza

C.I. 27.245.387

TUTOR. Abg. Juan Vicente Ramírez Granadillo

C.I.16.065.056

Valera, noviembre de 2022

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
“DR CRISTOBAL MENDOZA”
CARRERA DE DERECHO**



**“TRAMITE LEGAL IDÓNEO EN PROCEDIMIENTO DE
RECONOCIMIENTO E INQUISICIÓN DE PATERNIDAD”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN, DERECHO DE FAMILIA
(Trabajo especial de grado para optar al título de, Abogado)

AUTORA. Ariana Victoria Aldana Espinoza
C.I. 27.245.387
TUTOR. Abg. Juan Vicente Ramírez
C.I. 16.065.056

Valera, noviembre de 2022



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **Abg. Juan Vicente Ramírez Granadillo**, titular de la cédula de identidad N° 16.065.056 por medio de la presente, hago constar que acepto la tutoría del trabajo de investigación presentado por la estudiante, **Ariana Victoria Aldana Espinoza** portadora de la cédula de identidad N°. 27.245.387, titulado **“TRAMITE LEGAL IDÓNEO EN PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO E INQUISICIÓN DE PATERNIDAD”** la cual deberá terminar con el trabajo especial de grado para optar al título de abogado.

Valera, 27 de abril del 2022

TUTOR

Abg. Juan Vicente Ramírez Granadillo

C.I. N° 16.065.056



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, Abg. Juan Vicente Ramírez Granadillo, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad Nª 16.065.056, en mi carácter de tutor del trabajo especial de grado titulado: **“TRAMITE LEGAL IDÒNEO EN PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO E INQUISICIÓN DE PATERNIDAD”**, realizado por la **Bachiller, Ariana victoria Aldana Espinoza**, venezolana, soltera, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N. °. 27.245.387, exigido para optar al título de abogado, ya que el mismo reúne los requisitos necesarios para ser sometido a la presentación pública correspondiente y a la evaluación por parte del jurado examinador que a tales efectos se designe.

Valera, 16 noviembre del 2022



TUTOR

Abg. Juan Vicente Ramírez Granadillo
C.I. Nª 16.065.056

DEDICATORIA

Hoy cuando veo finalmente realizada una de mis más grandes metas, quiero dedicar mi triunfo primeramente:

A **DIOS** todo poderoso, por iluminar siempre el camino que he recorrido para culminar esta meta. Gracias padre por la vida y la salud, siempre contigo mi señor.

A **la Santísima Virgen María**, por ser mi serenidad en tiempos de incertidumbre.

A **mis padres. Rubén Aldana y Marianela Espinoza**, gracias por estar siempre son mis pilares fundamentales, en mi formación como persona y como profesional, siempre brindándome su amor confianza y recursos para seguir adelante sin ustedes no habría sido posible, tenerlos en mi vida me llena de satisfacción les debo todo lo que soy este triunfo les pertenece. **Gracia los amo con el alma.**

A **mi querido travieso, juguetón y amado hijo Aron Elías**, te amo mi bebe siempre serás mi motivación. **Dios te Bendiga**

A **mis abuelos, Humberto Espinoza y Maura Salas**, por ser los más consentidores del mundo, personas indispensables en mi vida, mis segundos padres quienes me han brindado siempre su apoyo y confianza para desde muy pequeña para así lograr mis objetivos propuestos.

A **mis tías, Raíza, Rosaura, Gregoria y la súper bella Yola**, personas importantes en mi vida, siempre presentes en mi crecimiento, dándome consejos valiosos para seguir adelante ustedes también forman parte de este logro.

A **mis primas, Bea, Naty, Mer y en especial a Maxyoli**, quienes con su cariño y travesuras me han inspirado a seguir adelante, para ser ejemplo de vida para ustedes. **Gracias por el apoyo y la motivación, Dios las bendiga.**

A **mis amigas, Paola, Alismar y Marisol**, por estar presente y apoyándome en todo momento.

Ariana Aldana

AGRADECIMIENTO

Durante este transitar, pase altos y bajos, los cuales fui superando con dedicación, esfuerzo y apoyo de personas cercanas, a las cuales les agradezco y de manera muy especial:

A Dios todo poderoso, al dotarme de sabiduría, entendimiento y la dicha de culminar mi carrera, le debo todo lo que soy.

A mi Tutor Abg. Juan Vicente Ramírez Granadillo, al brindarme sus conocimientos, apoyo, dedicación y paciencia en el desarrollo de mi Trabajo de Grado, que hoy rinde sus frutos, gracias por ser parte de esta formación profesional, miles de bendiciones y éxitos.

A mis estimados docentes, **Yamely Torrealba; Nelson Torrealba; Marisela Carrasco; Servio Paredes** y todos aquellos que de una u otra forma contribuyeron a mi formación.

A la Universidad Valle del Momboy, por ser nuestra casa de estudio, donde me aportaron los conocimientos necesarios y gracias a ello he alcanzado mi más anhelado premio para así poder decir que soy Abogado.

Ariana Aldana

ÌNDICE

DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO	6
ÌNDICE.....	7
RESUMEN	10
INTRODUCCIÓN	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
Justificación.....	16
Delimitación.....	16
Objetivos.....	17
CAPITULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
ANTECEDENTES.....	17
Bases Teóricas.....	22
Reconocimiento voluntario	24
Procedimiento administrativo	25
Reconocimiento forzoso (Inquisición de paternidad)	26
¿Cuál es la prueba para demostrar la filiación?.....	27
Paternidad	27
¿Quién puede intentar la acción de inquisición de paternidad?	28
Procedimiento.....	28
Posesión de Estado	28
¿Forma de hacerla valer?	29
Bases Legales	30
MARCO METODOLÓGICO.....	35
Tipo de investigación.....	35
Diseño de la investigación	35
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	37

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	39
Conclusiones.....	39
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	41

VEREDICTO

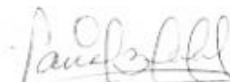


VICERRECTORADO ACADÉMICO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES


VEREDICTO


Nosotros, **Prof. Frank Hernández, Prof. Luz Marina Valera, y Prof. Juan Vicente Ramírez**, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado "TRÁMITE LEGAL IDÓNEO EN PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO E INQUISICIÓN DE PATERNIDAD" que presenta la bachiller: **ARIANA VICTORIA ALDANA ESPINOZA**, portadora de la C.I. N° **27.245.387**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: diecinueve **(19)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad Valle del Momboy, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

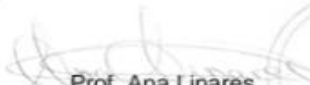
En fe de lo cual firmamos en Valera a los veintiún (21) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022).


Prof. Luz Marina Valera
C.I. 11.319.951
JURADO


Prof. Juan Vicente Ramírez
C.I. 16.065.056
TUTOR


Prof. Frank Hernández
C.I. 13.271.530
PRESIDENTE DEL JURADO


Prof. Karle Dunn
C.I. 19.286.584
DECANO


Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA ACADÉMICA

“TRAMITE LEGAL IDÓNEO EN PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO E INQUISICIÓN DE PATERNIDAD”

Autora: Ariana Victoria Aldana Espinoza

Tutor: Abg. Juan Vicente Ramírez Granadillo

Noviembre de 2022

RESUMEN

El trabajo de investigación, se realizó en el estado Trujillo. Municipio Valera parroquia Mercedes Díaz, cuyo objetivo es: Describir el procedimiento idóneo entre el procedimiento de reconocimiento y el procedimiento de inquisición para establecer la filiación paterna en Venezuela. La investigación se realizó durante un periodo comprendido desde marzo a octubre del año 2022. Bajo la metodología de investigación cualitativa con un paradigma descriptivo y un modelo de investigación documental realizada mediante los siguientes objetivos específicos. Describir los procedimientos para el reconocimiento de paternidad e inquisición de paternidad. Comparar el procedimiento administrativo y judicial, del reconocimiento de paternidad e inquisición de paternidad. Establecer ventajas y desventajas de los procedimientos de reconocimiento de paternidad. Los resultados arrojaron que es más viable y sencillo el procedimiento administrativo de reconocimiento voluntario que el de inquisición de paternidad ya que el primero se presenta de manera voluntaria y el segundo requiere de trámite judicial.

Términos básicos: Filiación; Reconocimiento; Inquisición; Procedimiento; Reconocimiento; Paternidad.

INTRODUCCIÓN

En Venezuela se ha incorporado el derecho de familia, este de tendencia universal y que ha producido significativos cambios con respecto a la institución de la filiación, que consagra como principio la igualdad de filiación, atribuyéndole tanto al padre, como a la madre, cierta responsabilidad así como, la incorporación de derechos no solo para los hijos nacidos dentro un matrimonio establecido legalmente, sino también para los hijos concebidos en uniones no matrimoniales, en este sentido, varias han sido las clasificaciones que a esta se atribuyen y entre las cuales encontramos las de hijos legítimos, ilegítimos o hijos naturales que han sido reconocidos, en este sentido podemos observar o analizar que en la reforma del código civil venezolano de 1982 ha impactado positivamente con respecto al tema que nos atañe al permitirse el reconocimiento, y la posibilidad de la inquisición de la paternidad de hijos provenientes de uniones no matrimoniales sin ningún tipo de discriminación y con garantías de rango constitucional, por otra parte, estas garantías se complementan con las establecidas en la Ley Para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (LPFMP).

Es menester aclarar, que no nos proponemos un análisis exhaustivo, ni mucho menos el agotamiento del tema de la filiación paterna o instituciones que la componen, sino más bien, la exposición de algunas reflexiones que contribuyan a incentivar el necesario debate, una comparación y diferenciación de las distintas concepciones que atañen, a este aspecto de actualidad social y jurídica, que se pretende revisar y exponer.

Sin embargo, es necesario hacer una comparación entre los procedimientos de reconocimiento forzosos y voluntarios y los procedimientos de inquisición que se hayan debatido o presentado anteriormente y cómo es su tratamiento en la actualidad. En razón a ello. La investigación tiene como objetivo general: Describir el procedimiento idóneo entre el procedimiento de reconocimiento y el de inquisición para establecer la filiación paterna en Venezuela. Esta investigación se realizó en base a los siguientes capítulos:

Capítulo I, consiste en desarrollar el planteamiento del problema, su justificación, delimitación y sus respectivos objetivos.

Capítulo II, corresponde al desarrollo del referente teórico, donde se señalan todas y cada una de las teorías que sustentan la investigación, así como también el marco legal que la sustenta.

Capítulo III, referido al marco metodológico, en el cual se desarrollará el tipo de investigación, modelo y diseño.

Capítulo IV, contiene los resultados de la investigación.

Capítulo V. indica las Conclusiones y recomendaciones.

Bibliografía.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Filiación en Venezuela es una institución concebida a raíz de la reforma del código civil de 1982, que tiene rango constitucional y es de carácter universal, se define como un vínculo natural y jurídico existente entre los padres y sus hijos , dicha institución tiene su origen en el derecho natural, en la sustancia misma del hombre, que lo lleva a conceder importancia al hecho biológico de la concepción y nacimiento de sus hijos, dado a que es generador de un vínculo, contenida por diferentes figuras como el reconocimiento voluntario o forzoso, actualmente se ha incorporado el procedimiento o acción de inquisición de paternidad.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación que esta investigación se centrara específicamente en la paternidad, debido a que muy pocas veces hay que demostrar la maternidad y así lo sustenta la máxima romana “mater semper certa est”, en este sentido, se puede decir, que la investigación filial tiene rango constitucional por considerarse un derecho, que consagrado está, en el artículo 56 de nuestra carta magna consagra el derecho que toda persona tiene a una identificación completa, es decir a llevar tanto el apellido de la madre como del padre, así como saber quiénes son sus padres, lo cual no hace exclusión alguna de responsabilidad, sino más bien, insta a ambos padres a actuar conforme a la equidad y la razón a través del cumplimiento de un deber moral referido al reconocimiento voluntario de los hijos y que posteriormente se convierte en obligación al hacer valer su derecho.

En este orden, concluye la norma con la garantía de que: “El Estado garantizará el derecho a investigar tanto la maternidad como la paternidad, sea cual fuera el caso” no obstante procurara “obtener los documentos públicos necesarios que comprueben la identidad biológica entre una persona y otra , de conformidad con la ley”, ahora bien, con respecto al marco normativo y que fundamenta las garantías constitucionales, en la actualidad, también se cuenta con la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y

la Paternidad (LPFMP), que constituye un notable giro legislativo y sin duda alguna podría representar un absoluto cambio de paradigmas, en materia de establecimiento de la filiación paterna no matrimonial, que ahora, no dependerá exclusivamente del reconocimiento voluntario o forzoso por parte del padre.

En este sentido, tenemos que algunas personas deciden sostener uniones no matrimoniales, así como extramatrimoniales, y de estas derivan hijos no reconocidos, ilegítimos o naturales reconocidos o no reconocidos, lo que ha traído consecuencias morales, sociales, jurídicas y patrimoniales, en el caso de los niños, niñas y adolescentes su consecuencia ha sido ser reconocidos únicamente por la madre, lo cual a su vez trae consigo miles de consecuencias más, Ahora bien, es menester identificar, comparar y distinguir entre el reconocimiento de la paternidad y la inquisición de la paternidad, así como las consecuencias que acarrea el no hacerlo en el lapso correspondiente.

En razón a ello, surge la necesidad de analizar el significado del Reconocimiento. Según el diccionario de derecho. Casado Laura 2008, p, 286

“El instrumento legal para determinar la filiación, tomando como base la voluntariedad paterna o materna mediante un hecho biológico realizado por alguno de estos que trae consigo el establecimiento del estado civil correspondiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos de Ley”.

Quiere decir, que todos estos procedimientos buscan establecer la filiación que tiene una persona con otra, con el fin de obtener un estado civil por decirlo así, completo.

Por este motivo, hay que destacar la existencia de distintas formas de realizar el reconocimiento de un hijo, una de estas formas es la que corresponde a realizar una manifestación de voluntad proveniente de una persona que puede ser bien un padre, bien una madre, ante el registrador civil, su procedimiento lo encontramos establecido en la (LPFMP), así pues, podemos denotar la existencia de la acción de inquisición de paternidad, otra forma de establecer el estado civil, que tiene por objeto lograr una decisión judicial favorable, que determine el lazo filial paterno, que puede existir entre un hijo nacido fuera del matrimonio y su presunto padre, cuando éste último no lo haya reconocido de manera voluntaria. En este sentido, se puede decir que en aquellos casos donde no se haya efectuado un reconocimiento voluntario de paternidad, bien sea, al momento del nacimiento del hijo y presentado ante el registro civil por ambos padres, o posterior al registro hecho solo por la madre, donde no se logre por vía administrativa el

reconocimiento sea cual fuere el caso, se puede intentar la acción de inquisición de paternidad que como se mencionó anteriormente es un proceso judicial.

En razón a ello, la legislación venezolana ha regulado estos casos, estableciendo así, interponer la acción de inquisición de paternidad, la cual se tramitará por el procedimiento ordinario, cabe destacar, que si en este procedimiento, se lograra comprobar la paternidad mediante todo género de pruebas, incluyendo exámenes, experticias hematológicas o en su defecto de ADN que hayan sido permitidos por el demandado, da lugar a proceder con el reconocimiento forzoso mediante sentencia definitivamente firme.

Ahora bien, los deberes y derechos correspondientes a la filiación, no surten efectos, cuando no se ha establecido, cuando legalmente no se ha probado, quiere decir que alegar a su favor un lazo filiatorio que no se pueda comprobar, sería por lo tanto ineficaz, reclamar los efectos derivados de la filiación que se pretende contra una determinada persona. En otras palabras, se debe someter a las pruebas o evidencias ya mencionadas anteriormente por la norma venezolana.

En consecuencia, Venezuela no escapa a esta situación, debido a que desde hace mucho tiempo, quizás desde nuestros ascendentes se ha observado con gran preocupación la ausencia paterna en el estado civil de niños, niñas, adolescentes y adultos que gozan de posesión de estado, pero no, de estado civil, por esta razón se considera importante abordar el tema, ya que efectivamente las garantías para realizar dicha solicitud u hacer valer el derecho constitucional y moral establecido en el artículo 56 antes descrito, están dadas y sustentadas con las garantías y derechos establecidos en el (CC), la Ley para la Protección a las Familias la Maternidad y la Paternidad, y es menester hacer uso de estas para tener una sociedad más íntegra y con cimientos forjados en el respeto, la moral y las buenas costumbres, propios de una familia bien constituida, basada en la armonía e integración de la familia, también se considera necesario estudiar el tema que nos atañe, para así poder identificar los procedimientos para reconocer a una persona mayor de edad, puesto a que en esta sociedad moderna ha surgido una gran necesidad por reclamar la paternidad, o hacer valer este derecho a la identidad y a llevar el apellido del padre, lo cual últimamente se presenta con frecuencia, quizás por razones patrimoniales o meramente sociales, también surge la necesidad de ejercer un derecho propio de toda persona, cabe destacar que estas formas de establecer la paternidad también sirve para ejercer o hacer valer este derecho,

para reclamar judicialmente el estado civil de las personas, para definir, declarar o modificar el estado familiar de una persona, en razón a ello, señala Aguilar (2008, p. 96) que las acciones de estado tienen por objeto.

“Obtener el procedimiento correcto para definir el estado civil de las personas que puede venir del propio actor o tercero y casi siempre al hablar de acciones de estado solo se tienen presente los estados familiares ”

Esta posición, hace que el principal propósito de este trabajo se centre en identificar el trámite legal idóneo entre el procedimiento administrativo voluntario y el forzoso mediante acción de inquisición de paternidad, los cuales tienen como fin establecer la filiación paterna.

Justificación

La investigación se justifica desde el aspecto metodológico, ya que les permite a otros investigadores interesados en abordar aspectos relacionados con la Ley para la Protección de la Familia, la Maternidad y la Paternidad. Debe señalarse que legalmente brinda un aporte significativo para el cumplimiento de la presente ley. Aunado a esto, es un gran aporte social y familiar puesto que permitiría que los padres adquieran conocimientos e información sobre el derecho de los niños, niñas, adolescente y adultos de disfrutar de sus dos apellidos y de identificar quiénes son sus padres y su descendencia biológica, obteniendo así un estado civil completo.

Tomando en cuenta lo anteriormente planteado y en vista de la situación legal presentada respecto al reconocimiento e inquisición de paternidad, se hace necesario la formulación de la siguiente interrogante: ¿Que trámite legal es el idóneo, entre los procedimientos existentes para establecer la paternidad?

Delimitación

En esta investigación se encuentra enmarcada en el Derecho de Familia en Venezuela, línea de investigación adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Valle del Momboy. Que se realizara en un lapso comprendido entre marzo a octubre de 2022.

Objetivos

Objetivo general

Describir el procedimiento idóneo entre el procedimiento de reconocimiento y el procedimiento de inquisición para establecer la filiación paterna en Venezuela.

Objetivos específicos

- Describir los procedimientos de reconocimiento paterno e inquisición de paternidad.
- Comparar el procedimiento administrativo y judicial, de reconocimiento de paternidad y de inquisición de paternidad.
- Establecer ventajas y desventajas del procedimiento de reconocimiento y el de inquisición de paternidad.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES

En este capítulo, se hace mención a todas las teorías que le dan soporte a la investigación, tomando como parte referencial los antecedentes relacionados con la misma. En tal sentido, se destacan los estudios realizados al respecto.

En aras de la investigación en cuestión, es necesario traer a colación la Sentencia que en Venezuela dictó el TSJ, que data del 2014, Sentencia.Nº1074 de Sala Constitucional del 01/07/2011, por parte de la ponente: **GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO**, donde , fue declarada sin lugar decisión de la sentencia recurrida del 04/03/2010 SCS.S.Nº 0148 mediante recurso de casación emanado en contra del fallo dictado por el Juzgado Superior Civil, Mercantil, Transito, Bancario y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Apure, el mismo confirmo una sentencia emitida por el

Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente, donde se ejerció el control difuso constitucional, desaplicando el artículo 228 del CC de 1982, en razón a ello se declaró con lugar la demanda de inquisición de paternidad incoada por la ciudadana E.I.I.R actuando como representante legal de su hija, P.I.I.R quien para la fecha era menor de edad, la demanda se inició en contra de Y.A.H.D, ya que la desaplicación solo atiende a los derechos que comprende el reconocimiento y no aquellos patrimoniales que pudieran derivarse de aquél. Por esta razón se ha ordenado al TSJ, conocer de oficio la nulidad del mencionado artículo desaplicado.

Donde la decisión que tuvo cabida declaro; primero, 1. De acuerdo a razones de orden público constitucional, ejercer el control concentrado de la constitucionalidad del artículo 228 del C.C de 1982. Segundo, 2. La anulación de la parte in fine del artículo 228 del CC de 1982, quiere decir que se elimina la última parte del artículo, correspondiente al lapso de prescripción de la acción frente a los herederos del padre o la madre fallecidos que anteriormente era de cinco años, destacando la norma con esta decisión, la imprescriptibilidad de la acción frente al padre, la madre o sus herederos. Tercero, 3. Se especifica y ordena publicar el texto íntegro del artículo de esta sentencia como es correspondiente en Gaceta Oficial, no olvidando hacer mención de la sentencia emitida por la sala constitucional del TSJ donde se anula la parte final del artículo 228 del CC.

Por otra parte, se considera de gran relevancia el estudio realizado por, **Valos (2017)**, denominado ``La Protección del Interés Superior del Menor en los Juicios de Desconocimiento de Paternidad``, un estudio dedicado al análisis e investigación en donde su objetivo se centró en, dar un panorama general, donde su pretensión es el desconocimiento de paternidad, su fundamento específico correspondiente a resguardar el interés superior de niños, niñas y adolescentes y su derecho a la identidad reconocidos tanto en su Constitución, como en la Convención Internacional de los Derechos del NNA, así como en otros tratados internacionales.

Dicha investigación plantea de manera general, el caso práctico, estableciendo unas interrogantes, mismas que ventilan cuestiones relacionadas a cuando se reclama o controvierte en juicio la paternidad de una persona, así como sus consecuencias inherentes, y si la pericial en cuanto a la genética es la prueba idónea para demostrarla, con el fin de establecer jurídicamente el problema planteado corresponde indicar el contenido de; el

primer capítulo que inicia con una noción breve sobre el caso a investigar, sus antecedentes y las preguntas base. Así mismo, el capítulo segundo, establece el fundamento legal y la protección al interés superior del NNA, desde el punto de vista nacional como internacional. El tercer capítulo, se realizó en base a un análisis del caso práctico, con lo establecido a lo largo de los capítulos anteriores y en base a la investigación realizada sobre el derecho que tiene de esta clase vulnerable en nuestra sociedad.

González(2013) realizó un estudio titulado "Procedencia del juicio de amparo ante el desconocimiento de la paternidad y maternidad" cuyo objetivo principal fue estudiar y recalcar la calidad de esta figura jurídica en el derecho mexicano, así como, los problemas y soluciones que el derecho en general, y en específico el Derecho familiar aportan para resolver las controversias planteadas, pues desde la antigüedad el tema a tratar, ha sido controversial, por poner en entredicho el reconocimiento o desconocimiento, de esta figura o la de la madre, por ello, se centró en estudiar los avances de esta institución y en general su regulación y costumbres jurídicas existentes al respecto, Se hizo énfasis en estudiar los principales países donde el derecho floreció sorprendentemente como es el caso de Grecia, Roma, Francia, España, y su concordancia con México.

La investigación se estructuro de la siguiente manera; capítulo primero, consta de los antecedentes del vínculo filial en el extranjero y México. El capítulo segundo trata sobre la filiación, el juicio de amparo y sus generalizaciones, donde se precisa su concepto, elementos referidos a la paternidad biológica y formal así como también puntualizo lo referente al contenido del Código Civil para el distrito federal sobre las formas de filiación y efectos, concepto, tipos y partes en el juicio de amparo, así como la igualdad de los hijos. Seguidamente, en el capítulo tercero, se tomó en cuenta lo concerniente a la clasificación y características que corresponde a la acción existente para solicitar la filiación y la garantía de estos. Por último, en el capítulo cuarto, se esboza la viabilidad jurídica y procedencia del juicio de amparo ante el desconocimiento de la paternidad y la maternidad en nuestro derecho para demostrar la urgencia de unir criterios legislativos en esta materia, logrando así la no dispersión de los mismos en sí.

Es importante señalar, que en México y diversos países, no son muy frecuentes las investigaciones referentes a la paternidad, reconocimiento o desconocimiento de esta, en razón a ello, surge la necesidad de realizar el estudio intensivo del tema, para dejar un

antecedente referencial, para otros estudios, logrando de esta manera provocar el interés en adultos y no solo realizar trámites a favor de los niños, niñas y adolescentes, para conocer sus vínculos filiales.

Se destaca también, el estudio realizado por González (2013), titulado ‘‘Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial’’ este consiste en descubrir las razones que puede tener un padre para no reconocer a un hijo, es importante analizar la conducta de estos, debido a las consecuencias que puedan generarse, este trabajo tiene su fundamento en el derecho de los niños, niñas y adolescentes que conocer su identidad biológica, de conocer a sus padres, de tener sus dos apellidos y en caso de no ser así, de descubrir los presupuestos necesario para atribuir a estos padre muchas veces irresponsables, otras veces sin conocimiento de su paternidad la responsabilidad civil que puede acarrear el hecho de negarse a reconocer su paternidad, ahora bien algunos autores que están a favor de esta postura

Alegan la necesidad de incorporar o hacer uso de los principios generales, aun cuando el derecho de familia es una rama especial. Ahora bien, frente a este escenario es necesario traer a colación algunos países donde se ha implementado el hecho de indemnizar al hijo no reconocido y estos son; Argentina; España y Francia.

Sin embargo, en Colombia no se ha desarrollado el tema en cuestión, y no se cuenta con una expresa regulación en la leyes lo que dificulta el desarrollo del tema en el país, por otra parte es menester mencionar que la mayoría de los estudios realizados en otros países en cuando al tema de impacto social buscan determinar el alcance jurídico de protección al derecho de identidad, la investigación pretende evidenciar que no solo un perjuicio moral genera la falta de reconocimiento, muchas veces se extiende a muchas consecuencias más.

En este sentido, señala Galli (2011), en su estudio realizado en la Universidad Nacional del litoral, de Santa Fe, en su Proyecto de extensión de interés social su investigación titulada: ‘‘El reconocimiento paterno: Una cuestión de identidad’’, se diseñó con la finalidad de: Contribuir a que los hijos nacidos fuera del matrimonio sean reconocidos a temprana edad por sus padres biológicos. El estudio se realizo tomando en cuenta los siguientes objetivos; primero, se centró en otorgar información concerniente al tema, haciendo énfasis en los hijos provenientes de relaciones extramatrimoniales. El segundo objetivo fue intentar que aquellas personas interesadas en el tema reciban la

oportuna asesoría y orientación necesaria para el logro del establecimiento filiatorio a temprana edad.

Su tercer objetivo es conseguir que aquellas personas que acudan a inscribir nacimientos de hijos extramatrimoniales, obtengan la información correcta sobre el reconocimiento por parte del padre. El objetivo cuarto fue brindar información necesaria a toda la comunidad con la finalidad de reforzar el conocimiento en este tema de impacto social. En este sentido a continuación se pueden observar los logros de dicha intervención; Detectaron una considerable suma de casos donde no existía la figura paterna en el estado familiar de los hijos, o simplemente donde el reconocimiento era tardío, esto demuestra la importancia de realizar estas investigaciones que se complementan con el apoyo brindado por el investigador y profesionales que colaboraron en la atención de consultas para canalizar demandas referentes al tema, o simplemente brindar la asesoría que necesitaban algunas personas, por otra parte es interesante destacar, que se contó con el apoyo de los medios de comunicación para difundir la información acerca de esta gran labor y así llegar a los pequeños rincones, una de las herramientas utilizadas corresponde a un blog informativo, otras como la creación de volantes para repartir y bien cargados de información, la colocación de folletos de información es una de las más importantes, debido a que se colocaron en las instancias del Registro civil y los hospitales cercanos a la comunidad, que mejor lugar para conocer sobre este tipo de información, advertir y causar curiosidad en el tema

Entre dichos lineamientos, es de vital importancia crear en los habitantes una visión alentadora en cuando a sus dificultades, ya que muchas personas desconocen ciertos procedimientos, así como la importancia de reclamar un derecho propio de toda persona, como el título del estudio lo indica, es una cuestión de identidad, ahora bien, es significativo el rol que ocupa el registrador público, que aunque es su deber indicar a las madres que al momento de acudir solas a presentar a sus hijos, bien deben indicar los datos del presunto padre, es una elección por parte de la madre el hacerlo o no, sin embargo, dicha elección que a su vez menoscaba el registrador al no manifestarle que lo puede hacer, sino más bien para acelerar los trámites prefieren no indagar sobre el proceder de este, respecto al apoyo por parte del Estado es muy interesante colocar carteles informativos en

cuanto al tema fuera del Registro Civil, sería considerablemente la disminución de personas que no cuenten con un estado civil por decirlo así, completo.

Según **Rave (2011)**, en su estudio denominado “Efectividad de las acciones legales, frente a la ausencia de reconocimiento de paternidad en los niños, niñas y adolescentes” inclinado a descubrir la importancia que la legislación colombiana ha determinado sobre el reconocimiento de la paternidad y las presunciones que sobre el particular se dan, empezando por destacar el artículo 213 del C.C. Colombiano, donde se establece que se consideran como padres de aquellos hijos nacidos como resultado de unión marital o de un matrimonio los cónyuges, que para el momento de la concepción y posterior al nacimiento hayan sido compañeros permanentes.

Se tiene entonces, que en cuanto a los hijos, este derecho es fundamentalísimo que requiere ser protegido por el Estado, de modo que encuentra vinculación directa con la identidad personal, de allí surge la necesidad de analizar desde la academia que tan efectivas son las acciones legales y los procedimientos investigativos para el reconocimiento de la paternidad.

Así pues, el presente trabajo pretende desarrollar el marco general y conceptual sobre la filiación, para analizar posteriormente las implicaciones socio-jurídicas del reconocimiento de la paternidad, permitiendo ello analizar finalmente la eficiencia del sistema jurídico colombiano frente al fenómeno estudiado.

Bases Teóricas

Filiación

Es necesario abordar la filiación, en razón de que el reconocimiento y la acción de inquisición de paternidad se efectúa en pro de tener una posesión de estado, estableciendo un nexo filial, esta es concebida como un vínculo de sangre que genera efectos jurídicos representa la línea inmediata ascendente por la paternidad y la maternidad, considerado como parentesco de primer grado. Teniendo así, que la maternidad es determinada generalmente, mediante el hecho cierto del nacimiento de una persona según lo establecido el artículo 197 del CC. Por el contrario, la paternidad no se deriva del solo hecho del nacimiento, al menos que, la concepción de este, acontezca dentro del matrimonio correspondería entonces aplicar la “presunción de paternidad matrimonial” lo que quiere

decir, se presume que el cónyuge de la mujer en cinta o del hijo nacido de esta, es suyo, por el contrario no sucede así con los hijos nacidos en una relación extramatrimonial, por lo tanto, precisa de reconocimiento, bien sea voluntario o forzoso.

En razón a ello, ha indicado el Máximo Tribunal que “La filiación es definida, en un sentido estricto, como la relación instantánea de parentesco proveniente con el nacimiento de un hijo que está unido a su padre y a su madre o que lo puede estar”. Lo que se refiere a los padres, es denominada paternidad y, en cuanto al hijo puede ser matrimonial o extramatrimonial. En este sentido, se deduce que la filiación es la unión, el lazo, el vínculo que une a una persona con otra, que jurídicamente es el mecanismo que explica la relación y estado familiar.

Ahora bien, podemos entender, que la filiación es el lazo existente entre las personas, que vincula a una con otras y que jurídicamente explica y reconoce la relación y estado civil de las personas.

Filiación matrimonial

La cual corresponde a aquella relación donde el hombre y la mujer están unidos en matrimonio o lo estuvieron, es decir, ya eran cónyuges entre ellos al concebir al hijo, lo que determina un nexo de parentesco consanguíneo relacionando satisfactoriamente al hijo con su madre y con su padre, por efecto del matrimonio, quiere decir que con la concepción de un hijo o del nacimiento de este, dentro del matrimonio es la comprobación necesaria de la existencia conjunta de maternidad y paternidad. Como se ha señalado, la filiación paterna matrimonial viene marcada en principio fundamentalmente por la presunción paterna, ya que, conforme lo establece el artículo 201 del CC, se presume, salvo prueba en contrario, que el hijo nacido durante un matrimonio es hijo del cónyuge de la madre de este, también tiene cabida para esta afirmación, el hecho de que una vez disuelto o anulado el matrimonio no hayan transcurrido trescientos días desde la concepción.

En razón a esto, se trae a colación que el lapso máximo de gestación (trescientos días) así lo establece el artículo 213 del CC, como resultado se presume que es matrimonial. Al respecto, la citada norma prevé ante el hecho incierto de la paternidad, la posibilidad del cónyuge de desvirtuar dicha presunción iuris tantum, mediante la “acción de desconocimiento” de la paternidad, si durante el lapso en que la mujer queda en cinta,

demuestra que no pudo acceder físicamente a ésta o vivía separado de él. Ahora bien, le concede al cónyuge de esta mujer la capacidad, para intentar la acción de desconocimiento de paternidad, salvo conocimiento previo del marido sobre el embarazo, y que este haya aceptado el hijo como suyo.

Filiación extramatrimonial

La cual constituye, ese el vínculo de parentesco consanguíneo que debe existir entre el hijo y su madre o entre el hijo y su padre, donde sus progenitores no eran cónyuges entre sí para la época de concepción, ni del nacimiento del hijo, pues, no hay vinculación probatoria alguna entre la maternidad y la paternidad, por no existir vínculo matrimonial entre los padres, la relación del hijo se establece separadamente con sus progenitores y no resulta del nacimiento del hijo, sino del acto de su reconocimiento materno o paterno. Ahora bien, para que surta efectos jurídicos, debe ser legalmente establecida. Dicho establecimiento puede tener lugar en forma espontánea o voluntaria o, en su defecto, forzoso o judicial. Se distingue así entre reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso, según medie declaración espontánea respecto al padre o decisión la decisión judicial, respectivamente.

Reconocimiento voluntario

Este es una manifestación de voluntad, una de sus características es que es la principal consecuencia de la unión extramatrimonial, consiste en la materialización de aquella manifestación de voluntad que realiza un hombre para declarar y establecer el estado civil de un niño, niña o adolescente, es el resultado de la espontaneidad que se ve evidenciada al acudir a un Registro Civil con el fin de reconocer su paternidad, mediante instrumento auténtico, lo que se conoce como el acto o negocio jurídico del “reconocimiento”, ahora bien, esta figura se rige por las reglas de los artículos 217 al 225 del CC. El acto formal del reconocimiento no puede tener lugar mediante simple instrumento privado, sino que precisa de un documento auténtico.

El acto o negocio jurídico del reconocimiento es: declarativo de filiación, irrevocable, aunque impugnabile, así pues, lo establece el artículo 221 CC, es solemne, auténtico y revestido de formalidades, quiere decir que, su efectividad jurídica, amerita de

documento autenticado, también es unilateral, resulta de un gesto espontáneo, personalísimo, erga omnes e inherente a la filiación extramatrimonial.

Cabe destacar, que con el reconocimiento, una vez adquirida la posesión de estado permite disfrutar de los efectos sucesorales del reconocimiento de un hijo fallecido así está contemplado en el respectivo artículo 219 CC y suple la aprobación de los familiares si ese hijo era mayor de edad conforme, a lo establecido en el artículo 220 CC. En razón a esto, se extiende en el ámbito jurídico los oportunos efectos filiatorios que vienen siendo, la obligación de alimentos en su sentido amplio, afición hereditaria, el deber o obligación de visita, titularidad de la patria potestad, entre otros. Por esta razón algunos autores, al respecto mencionan que es un negocio jurídico, ya que muchas veces el propósito de algunas personas de establecer su estado civil completo, se enfatiza en la seguridad de obtener algún beneficio patrimonial, más que moral.

Procedimiento administrativo

La Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad que data del 2007 prevé en su Capítulo IV titulado “Del Reconocimiento de Paternidad” en sus artículos del 21 al 31 establece un procedimiento administrativo bajo el propósito, de instar el reconocimiento extrajudicial filiatorio. Por su parte, este procedimiento hace referencia, especialmente a que, mediante la indicación del nombre del presunto padre que diera la madre declarante, se notificará a aquél a los fines de reconocer o no su paternidad, a saber, que cuando se comparece y se acepta la paternidad se tendrá como un reconocimiento voluntario, así como si ello resultase de la correspondiente experticia de ADN. Así mismo, la LPFMP hace referencia a obligar a la presentante a indicar la identificación del presunto padre para así cumplir con los formalismos necesario, de no hacerlo igualmente se deberá proceder al levantamiento del acta correspondiente, so pena de violentar aquel derecho que corresponde a todo niño, niña y adolescente, a ser inscrito en el Registro del Estado Civil, consagrado en el artículo 56 de la Carta Magna. En este mismo orden se señala que la mención del nombre del padre no corresponde a una aceptación de paternidad por el recurrido, simplemente da lugar al referido procedimiento administrativo con el fin de contribuir al establecimiento de la paternidad.

Reconocimiento forzoso (Inquisición de paternidad)

Respecto a la inexistencia de la manifestación de voluntad a beneficio del presunto hijo, se realiza el reconocimiento forzosamente, es decir, mediante la correspondiente acción judicial de inquisición de la paternidad, de conformidad con lo establecido el CC artículo 210 el cual dispone; que al no efectuarse el reconocimiento voluntario, se demostrara mediante todos los medios probatorios existentes la paternidad, con el fin de establecer el estado familiar, asumiendo que de negarse el presunto padre al sometimiento de experticias o pruebas de ADN, es un indicio a favor del recurrente, presunción en contra del demandado..

Ahora bien, sin duda alguna esta evidenciado que la norma indicada permite el establecimiento forzoso, contando afortunadamente con la amplitud de la libertad probatoria, es decir quien pretenda demostrar su paternidad o bien, quien quiera establecerla lo podrá hacer, siempre y cuando, sea demostrado mediante todo instrumento probatorio que la ley reconozca como tal, por lo tanto podemos decir, que el hijo podrá consolidar su filiación mediante la figura de posesión de estado si es que ha disfrutado de tal situación fáctica claro está, que al no existir o ser evidente ésta, también puede probarse la filiación, mediante cualquier medio de prueba incluyendo experticias heredo-biológicas o hematológicas consentidas por el demandado. Estas últimas llegan a tener una certeza indudable por la cual constituyen una prueba vital en aquellas acciones donde el presunto hijo no cuenta con otros elementos probatorios a su favor, porque salvo la realidad biológica, el progenitor nunca asumió su función de tal. Es menester traer a colación que recientemente se ha establecido, la gratuidad de tales pruebas a nivel jurisdiccional, se encuentra consagrada expresamente en el artículo 31 de la LPFMP.

Según lo antes expuesto, se puede decir, que el hijo que no ha visto materializado o formalizado el establecimiento de su filiación paterna en forma voluntaria, conforme al acto del reconocimiento, puede instar al progenitor a realizarlo forzosamente por vía de la respectiva acción judicial. En razón a ello, podemos certificar, que una vez que el reconocimiento voluntario tenga implícito todos los requisitos de ley efectuados en el curso del juicio de inquisición de la paternidad pone fin al proceso de conformidad con lo establecido en el CC, artículo 232. Dicha acción de inquisición es imprescriptible frente al presunto padre y sus herederos si fuere el caso, así reza el artículo 228 del CC. Concluimos

con que este reconocimiento, no es el resultado de la voluntariedad manifiesta, debido a que el resultado del juicio es una sentencia que debe ser ejecutada, porque así lo determina la Ley.

Al respecto señala, **Pineda (2012)** “La inquisición de paternidad corresponde al hijo y tiene por objeto establecer la paternidad, a través del reconocimiento de tal”.

¿Cuál es la prueba para demostrar la filiación?

La prueba por excelencia para establecer la filiación, o conseguir demostrar un estado filial, viene a ser el acta de nacimiento o la partida de nacimiento, ya que, aun cuando ésta contenga incorporada una nota marginal donde se establezca el reconocimiento, advirtiendo que las actualizaciones o modificaciones en cuando al estado civil familiar, debería constar en el acta o partida de nacimiento, de no ser así la prueba viene a ser la respectiva sentencia supletoria.

Es menester, indicar en la respectiva partida de nacimiento del hijo nacido dentro de una relación de carácter matrimonial, el nombre y datos del progenitor, aun cuando éste no realice la presentación personalmente, por cuanto ello tiene lugar por aplicación de la citada presunción paterna. Como se puede inferir que en los casos donde no se incorpore como prueba, la partida de nacimiento, prueba específica por excelencia, se debe acudir a las pruebas supletorias, donde juega un importante papel la posesión de estado respecto a la filiación matrimonial como de la extramatrimonial que se refleja con la acción de inquisición de paternidad o maternidad (reconocimiento forzoso).

En razón a lo anterior, es necesario indicar que el resultado de nacer en una relación extramatrimonial precisa del acto del “reconocimiento”, el cual, si es voluntario, podrá constar en la respectiva acta de nacimiento cuando se efectúe la presentación ante el Registro Público. El reconocimiento paterno podría tener lugar posteriormente al primer levantamiento de la partida, de conformidad con el citado procedimiento de la LPFMP, con el correspondiente instrumento auténtico que se indican en los artículos 217 y 218 del CC, pero el mismo deberá reseñarse en la partida por vía de nota marginal, a los fines de actualizar el estado familiar..

Paternidad

La doctrina define la paternidad como “la filiación como la relación de parentesco entre un hijo y su padre”.

¿Quién puede intentar la acción de inquisición de paternidad?

Mientras el hijo viva y no tenga la mayoría de edad, puede ser intentada por; su representante legal en la mayoría de los casos viene a ser la madre, también puede ocurrir que en la adolescencia el propio hijo sienta la necesidad de reclamar este derecho, y según la LOPNNA, lo puede hacer personal y directamente, ya que se considera que tienen la capacidad de hacerlo en pro de defender un derecho indispensable. Por otra parte el Ministerio Público lo puede intentar de oficio al tener conocimiento del caso, la Fiscalía competente en materia de protección también puede hacerlo, aquí radica la importancia de advertir datos del padre al momento de realizar una presentación. Los abuelos que quieran contribuir al cumplimiento del deber social y moral y Por supuesto en el caso de los hijos mayores de edad, que pueden reclamar su derecho sin ningún impedimento y directamente.

¿Cuáles son los requisitos necesarios para reconocer a un hijo?

Es necesario en aras de cumplir con lo legalmente exigible presentando los siguientes documentos; Presentar el acta de nacimiento de ambos padres, también se debe presentar el acta de nacimiento del niño, niña, adolescente o de aquel adulto que acepte ser reconocido por el presunto padre, es necesaria la identificación de los dos testigos que acudan al reconocimiento

Procedimiento

Inicia con demanda de paternidad posteriormente se determina al supuesto padre y si la persona demandada reconoce la paternidad el juez dictará sentencia inmediatamente.

En caso contrario, si el supuesto padre rechaza la demanda, el juez citará a las dos partes para que presenten las pruebas correspondientes. Ahora bien, dentro las pruebas solicitadas encontramos; 1.- Prueba de ADN, su resultado determinará el vínculo consanguíneo. Al tener los resultados de la prueba de ADN, el juez emite una resolución, cita a una audiencia de juicio. En dicha audiencia se dan a conocer los resultados del examen y por lo tanto se procederá a dictar sentencia. Se ha podido observar, que existe la

posibilidad se niegue el presunto padre a practicarse el examen, por esta razón se establece una presunción grave de paternidad, lo que el juez asume como un indicio de que este es el padre.

En conclusión, cuando el juez emita sentencia sobre la paternidad, deberá suscribirse a la inscripción del nacimiento del hijo. El procedimiento para reclamación de paternidad, dura el tiempo que tardan los resultados de la prueba de ADN, esto puede ser entre cuatro y seis meses.

Poseción de Estado

Es aquella situación presentada en la familia y que resulta del no reconocimiento legal de un padre para con su hijo, ahora bien, digamos que lo reconoce moralmente, todos saben o tienen conocimiento de ese vínculo, se beneficia de su padre y este le suministra todo lo necesario, pero auténticamente no consta dicho vínculo filial en documento legal, y que debería constar en su partida de nacimiento. Sucede cuando una persona es reconocida ante la sociedad como hijo y puede usarse como prueba de filiación que permite a este, disfrutar de ciertos derechos como los sucesorales, en el caso de reconocimiento de un hijo muerto, así lo consagra el artículo 219 del C.C.

La doctrina ha hecho hincapié en evitar el reconocimiento de hijos fallecidos ya que simplemente lo hacen por razones patrimoniales en beneficio propio, además trae consigo consecuencias que podrían ser por ejemplo, el hijo no reconocido fallece dejando unos cuantos hijos, tendrían que cambiar sus apellidos también o algunos papeles de importancia, en razón a la protección del individuo la norma establece que si ha fallecido la decisión respecto al reconocimiento la deben tomar sus familiares.

Visto de esta forma, se puede decir que en el caso de NNA es contrario a lo que sucede con los adultos ya que, por su parte el tipo de reconocimiento debe ser un acto unilateral, que no requiere del consentimiento del hijo, ni de su otro progenitor, ya que al tener las pruebas necesarias se puede impugnar.

¿Forma de hacerla valer?

Al referirnos a la filiación extramatrimonial, con la ausencia de reconocimiento voluntario, el hijo podría acudir al juicio de inquisición de la paternidad o la maternidad,

con el objeto de hacer valer la posesión así está consagrada en el CC, en su artículo 210 CC. En la filiación matrimonial, el hijo a falta de partida de nacimiento que es la prueba por excelencia del estado familiar o de tener lugar alguno de los supuestos previstos por el artículo 458 del Código Sustantivo, podrá forjar la posesión de estado dentro de un juicio de inserción de partidas, las partidas eclesiásticas tendrán el valor de presunciones, así como las sugerencias consagradas en la ley que sean relativas al estado que se procura probar, las contenidas en otra partida del estado civil tendrían el valor de principio de prueba por escrito o indicios.

Bases Legales

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, en alguno de sus articulados hace mención al tema que nos atañe, haremos hincapié en mencionar alguno de ellos a continuación:

En su Capítulo III, se refiere a los derechos que corresponden a las personas denominadas civiles, se encuentran en una numeración de artículos desde el 43 al 61, aunque en esta ocasión haremos mención solo del artículo 56 Eiusdem, que trata sobre el derecho inherente a toda persona a tener un nombre propio, a contar con el apellido de sus padres, también hace mención a la libertad que se tiene para conocer la identidad de ambos, en este sentido, el estado garantiza plena libertad y colaboración en la búsqueda de la identidad y ubicación de estos. Ya que este artículo se refiere a la identidad, indica el derecho de las personas a inscribirse gratuitamente en el registro civil y a obtener los documentos públicos que acrediten su identidad biológica, no obstante contribuye y garantiza la inscripción gratuita en el registro civil y facilita la obtención de documentos públicos que acrediten su identidad biológica.

El Capítulo V, de la CRBV, trata sobre los derechos sociales y familiares, su articulado va desde el artículo 75 hasta el 97, en esta ocasión comenzare por hacer mención del artículo 75, el cual hace referencia a la protección que brindan a la figura familiar y que

es garantizada por el Estado, se destaca a su vez la protección a quien ejerza la jefatura de la familiar, bien sea el padre o la madre, también establece que la familia es el espacio fundamental para todo tipo de desarrollo de quienes la integran, es de suma importancia para el bienestar de niños, niñas y adolescentes, crecer en el seno de una familia, específicamente la de origen, si no es posible, el mismo artículo hace mención a la familia sustituta, la cual resulta del hecho de adoptar, con el fin de beneficiar satisfactoriamente a los NNA.

Ahora bien, el artículo 76 del mencionado capítulo, referido a la protección de la maternidad y la paternidad, sea cual sea su situación civil, ahora bien, especifica que las parejas tienen la autonomía de decidir cuántos hijos quieren tener. En razón de las responsabilidades como padres, establece el deber irrenunciable de ambos padres, sea cual fuere su situación civil, de proveer a sus hijos todo lo necesario para llevar a cabo una vida digna concluye la norma con que el mismo hecho de que los hijos o hijas tienen el mismo deber para con los padres, en el momento en que ellos mismos ya no puedan valerse por sí solos, y destaca que la ley y el estado garantizaran el cumplimiento de este deber cuando se haga del conocimiento de este.

En este maravilloso estudio es menester traer a colación lo que al respecto consagra Código Civil Venezolano, en su Título III, que corresponde a lo referente al parentesco, su artículo 37 establece el parentesco como resultado de un vínculo de sangre, pero no podemos dejar por fuera el parentesco por afinidad que es el resultado de la unión de una persona con otra que no comparten la misma sangre, y que de esa unión nace un vínculo, que proximidad consanguínea tenemos con otra persona eso se mide por generación. Ahora bien el artículo 38 eiusdem establece los grados de parentesco que forman la línea, a saber, el principal es el que se genera en línea recta, vienen a ser la relación entre padre e hijos en la cual descienden una de otra, otro grado es el que resulta de la línea colateral, viene a ser cuando se tiene un autor común, pero sin descender una de otra, la línea recta puede ser descendiente cuando se está ligado al autor con los que descienden de él o ascendente que es el vínculo que liga a una personas con aquellas de quienes desciende.

Ahora bien, en su Capítulo II, Consiste en la Determinación y Prueba de Filiación Paterna, podemos conseguirla en el artículo 201 del CC, contiene que el marido en el caso de los matrimonios es la primera persona señalada como padre, incluso se presume que lo

es, también en los casos donde ha permanecido con la madre de la criatura en lapso de la concepción y posterior a los 300 días después de esta. Es posible que el marido intente desconocer su paternidad para no asumirla si se separa de la madre del hijo, si alega que no es suyo, sosteniendo que no tuvo intimidad con ella, que durante el tiempo de la concepción estaban separados o cualesquier actuación que considere necesaria deberá someterse a la prueba de ADN si así lo desea.

En relación al tema estudiado, señala la Ley para la Protección a Las Familias, la Maternidad y la Paternidad, En su Capítulo IV de la Ley, titulado “Del reconocimiento de la paternidad” establece en su articulado sustancialmente el tema en cuestión de esta forma;

De la presentación por la madre lo encontramos en su artículo 21, de la Ley en comento, que indica cuando los padres no están unidos por un vínculo matrimonial, o por una unión, que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, al momento oportuno que la madre acuda al registro civil para presentar sola, a su hijo, podrá identificar con nombre y apellido al padre de este, así como el lugar de su domicilio, y cualquier otro dato que contribuya a la identificación de este.

Vinculado al concepto anterior, el artículo 22 eiusdem, hace referencia al acta de nacimiento emitida por el registrador público, que no contendrá los datos proporcionados por la madre sobre el supuesto padre, lo cual advierte al funcionario o funcionaria de notificar a dicha persona dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de presentación, para que esta en aras de cumplir con la ley comparezca ante el Registro Civil a reconocer o no su paternidad, dentro de los diez días hábiles a su notificación.

En lo que se refiere a la notificación, está establecida en el artículo 23 de la mencionada ley, la cual debe contener: a. El objeto a que hace referencia el procedimiento. b. La cedula de identidad de la madre. La indicación expresa que en caso de no comparecer o comparecer y negar la paternidad, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público con competencia en materia de protección de NNA, a los fines de establecer el procedimiento de filiación correspondiente.

La notificación se realizara de forma personal y la funcionaria o funcionario encargado de hacerlo debe dejar constancia en la copia correspondiente de la plena identificación del notificado, quien firmará la misma. En caso de negarse a firmar, se

entenderá igualmente notificado y la funcionaria o funcionario dejará constancia de ello en el procedimiento.

También se considera importante señalar la localización del individuo señalado como padre, en relación a ello el artículo 24 eiusdem menciona al respecto que en caso de no tener conocimiento sobre el domicilio de la persona señalada se hará petición mediante un oficio al Consejo Nacional Electoral (CNE), o al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería en razón de que, este en un plazo máximo de treinta días continuos, informe sobre el último domicilio de esta, para hacerle saber de la correspondiente notificación.

Cabe señalar sobre la notificación, que consagra el artículo 25 del Código Civil, que siendo imposible localizar el último domicilio de la persona señalada como padre, al caducar el lapso estipulado en el artículo anterior, es menester proceder a notificar mediante cartel que se publicara en un diario de circulación nacional o regional. En lo que se refiere a la publicación, esta debe ser gratuita, de modo que estos están obligados a proceder así en razón de la corresponsabilidad social. Puede suceder que se nieguen a realizar la publicación de forma gratuita, lo cual, acarrea sanción con una multa de diez (10) a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, la multa será impuesta por aquella autoridad civil que instruye el presente procedimiento y que a su vez lo notificara a la autoridad tributaria correspondiente.

La persona que ha sido señalada como representante de la figura paterna debe comparecer a reconocer o negar su paternidad, en un lapso de quince días continuos contados a partir de la constancia de la publicación del cartel en el expediente respectivo, así lo consagra el artículo 26 del Código Civil.

El Reconocimiento Voluntario de Paternidad, está establecido en el artículo 27 hasta el 29 del Código Civil de Venezuela, ahora bien, si la persona que ha sido señalada como padre comparece ante el Registro Civil aceptando su paternidad esto se deduce como una manifestación de voluntad, que surte todos sus efectos legales, por lo tanto se dejara constancia en el expediente y en el libro de actas, es necesario resaltar que se emitirá una nueva acta de nacimiento y aquella donde figura solo la madre quedara sin efecto, no

obstante en dicha acta no se indicara el procedimiento administrativo que se ha llevado a cabo.

Como se ha podido observar, ese es el procedimiento para establecer la filiación paterna con el trámite administrativo y que corresponde al reconocimiento voluntario, ahora bien, es interesante conocer el procedimiento en vía jurisdiccional, el cual comienza al momento en que los padres manifiestan su inconformidad con los resultados de la prueba de filiación biológica, de pleno derecho pueden acudir ante el órgano jurisdiccional que corresponda, así lo establece el artículo 30 eiusdem. En lo que se refiere al artículo 31 del Código Civil, se menciona la remisión ante el Ministerio Público, esto sucede cuando el lapso estipulado para comparecer prescribe sin que la persona señalada como padre acuda a aceptar o negar su paternidad, se deben remitirán las actuaciones al Ministerio Público con competencia en materia de protección de NNA, a los fines de iniciar el procedimiento de filiación correspondiente. En los procedimientos de filiación el juez o jueza competente podrá ordenar con carácter obligatorio pruebas de filiación biológica.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

El presente capítulo describe la metodología que se lleva a cabo para lograr desarrollar los objetivos de la investigación. En tal sentido, se realiza una descripción detallada sobre el tipo de investigación que se realizó, así como el diseño, y los procedimientos para procesar la investigación.

Tipo de investigación

Tomando como base el objetivo general de esta investigación, orientado a Describir el procedimiento idóneo entre el procedimiento de reconocimiento y el procedimiento de inquisición paterno para establecer la filiación en Venezuela. La cual se realiza bajo la metodología de investigación cualitativa, bajo el paradigma de investigación descriptiva que según Hernández; Fernández; Baptista (2008:102)

“Radica en describir distintos fenómenos, algunas situaciones, así como contextos y eventos en aras de detallar ampliamente como son y cómo se manifiestan, igualmente, los autores citados señalan que este enfoque busca la manera más específica que caracterizan investigaciones, por otra parte buscan en las personas sus perfiles, donde se concentran, cuáles son sus objetos y cualesquier otro fenómeno que permita identificarlos.”

Diseño de la investigación

Posteriormente, se hace mención al diseño de investigación utilizado en el presente estudio. Al respecto, se destacan los aporte de Hernández; Fernández; Baptista (2008: 205), no constituye una investigación experimental, pues consiste en un estudio donde no se variara de forma deliberada las variables autónomas para ver en qué orden tiene alguna incidencia sobre otras. Por lo que en este tipo de investigación se “...observan fenómenos tal cual se han presentado contextualmente en su más alta esencia natural para posteriormente analizarlos...”

En referencia lo anteriormente planteado, en esta investigación no se construye alguna situación, sino, se limita a describir el procedimiento idóneo entre el procedimiento de reconocimiento y el procedimiento de inquisición para establecer el estado civil paterno en Venezuela... en tal sentido la investigación es documental ya que los datos serán tomados de documentos, artículos y otros que soportan el estudio.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Con respecto al objetivo número uno, se pudo conocer que el procedimiento administrativo de reconocimiento voluntario, es el más sencillo y común, ya que son los padres (padre) quien lo realiza, de manera voluntaria ante el registrador público competente y que solo, en algunos casos, cuando la solicitud es realizada por el representante de un hijo que reclama su estado de hijo de... Puede convertirse en un proceso judicial. Mientras que por el contrario en el reconocimiento forzoso emitido mediante la acción de inquisición de paternidad, es determinada por sentencia, y el tramite es realizado en la mayoría de los casos por los hijos, cuando hablamos de procesos judiciales nos indica por lo general que se requiere proceso un tanto más lento, y si sucede que el probable padre se negase a la realización de la prueba de ADN que comprueba dicha paternidad, pues se vuelve más engorroso el proceso. Sin embargo se evidencia que el trámite judicial al finalizar requiere de un trámite administrativo más sencillo.

Ahora bien, el objetivo número dos, evidencia que en el procedimiento administrativo de reconocimiento voluntario, no existe coacción alguna para ejercer este deber, ya que es personalísimo, y corresponde a la voluntariedad de la persona que quiera hacerlo, en caso de que los padres estén unidos en matrimonio se tendrá en consideración la presunción de paternidad, pero que debe ser probada, es decir no te obligan a asumir una responsabilidad o a cumplir con un deber simplemente, en este sentido encontramos la existencia de la otra figura que viene a ser el de unión extramatrimonial, es necesario que la presentante advierta al registrador, que indique el nombre del padre así como sus datos, aun cuando éste para ese momento no tenga intención de reconocerlo, simplemente porque se está dejando un precedente, que quizás más adelante le sirva al hijo para dar con el padre, no obstante contribuye a que el MP pueda actuar de oficio según lo indica la norma. En tal sentido, al referirnos al procedimiento por acción de inquisición de paternidad, el cual se inicia con demanda escrita por el representante legal, o quien tenga facultad e interés por hacerlo si el hijo en ese entonces es menor de edad, en el caso de que este sea mayor de edad inicia el proceso por sus propios medios, dicha acción es imprescriptible.

En el tercer objetivo, relacionado con las ventajas y desventajas del procedimiento de reconocimiento y de inquisición de paternidad. Concluye que las ventajas del reconocimiento voluntario, es la inmediatez en la que se produce dicho reconocimiento, la autenticidad del mismo, que es libre y espontáneo y no requiere de la autorización del hijo, también, es una ventaja el hecho de que, al tener conocimiento quien se supone que es el padre de que tiene un hijo y bien lo puede reconocer, podrían no solicitarse las pruebas de ADN por lo tanto el proceso sería menos tedioso. Entre las desventajas podemos decir que si el padre no tiene conocimiento de la existencia de ese hijo no acudirá de manera voluntaria a reconocerlo y esto a su vez es responsabilidad del Registrador, por no exigir como lo solicita la norma los datos del presunto padre, así como a la desinformación. Otra desventaja podría ser la nota marginal anexada detrás de la partida de nacimiento, ya que en algunos casos causa confusión para registrarse en algunos lugares, por lo que algunas personas obvian el hecho de que pueda existir dicha nota marginal, como ha sucedido al momento inscribir un NNA en el colegio y otras instituciones más.

Por otra parte, la ventaja del reconocimiento forzoso o inquisición de paternidad, es que una vez comprobada la paternidad mediante la prueba de ADN inmediatamente se procede al reconocimiento mediante sentencia la cual es irrevocable. La certeza que tiene la prueba de ADN otorga a quien la recurre seguridad con respecto a su parentesco. Ahora bien, las desventajas son más notorias con respecto a dicho procedimiento, por tanto, es un proceso que requiere seguimiento judicial y administrativo basado en agotar todo género de pruebas que la ley así establece. Entre sus desventajas tenemos también, que no corresponde a un acto voluntario, es una obligación que debes acatar y eso muchas veces trae como consecuencia la no presencia del padre en muchas actividades de ese hijo reconocido ya que como no era su voluntad tener un vínculo formal y jurídico con ese hijo, no le dan la importancia necesaria.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Luego de culminar la investigación emprendida, se deben exponer las conclusiones arrojadas por el estudio.

En lo concerniente al objetivo específico número uno, se concluyó que el procedimiento administrativo del reconocimiento voluntario es más sencillo y común ya que es realizado voluntariamente por el padre Mientras que el reconocimiento forzoso de inquisición de paternidad es determinada por sentencia eso implica un proceso judicial más lento ante la negativa a la realización de las pruebas heredo-biológicas que comprueba dicha paternidad.

Respecto al objetivo específico número dos, se concluye que el reconocimiento voluntario es el más sencillo y común ya que son los padres (padre) quien lo realiza de manera voluntaria ante el registrador público. Mientras que el forzoso de inquisición de paternidad es determinada por sentencia por lo tanto requiere un proceso judicial más lento.

En el objetivo número tres, se concluye que la ventaja del reconocimiento voluntario es la inmediatez con que se produce dicho reconocimiento, es auténtico, libre y espontaneo y no requiere de la autorización del hijo y su desventaja es que si el padre no tiene conocimiento de la existencia del hijo, no acudirá de manera voluntaria a reconocerlo.

Ahora bien, con respecto al reconocimiento forzoso de inquisición de paternidad, cabe destacar que una vez comprobada la paternidad mediante la prueba de ADN inmediatamente se procede al reconocimiento mediante sentencia la cual es irrevocable y la certeza que tiene la prueba de ADN otorga a quien la recurre seguridad con respecto a su parentesco.

Recomendaciones

Luego de culminar la investigación es posible efectuar las siguientes recomendaciones:

A los Registradores Públicos, que deben orientar a las madres en el proceso de registro, cuando acuden a éste, solas, para que indiquen datos de importancia sobre el padre

o presunto padre en pro de facilitar el proceso administrativo y judicial que guardan relación al reconocimiento de estos.

A la Universidad Valle del Momboy, que sean actualizados los contenidos programáticos de las materias Derecho de Familia, Derecho Civil, donde sean estudiados temas como responsabilidad por el no reconocimiento, indemnizaciones, reparación del daño moral ocasionado por alegar o querer adjudicar paternidad a personas que no corresponde y que esta se haya comprobado, por de manera que esto contribuya con la formación académica de los estudiantes de la Carrera de Derecho.

Que actualicen la data de trabajos de grado para que futuros estudiantes tengan acceso a esta información y poder fundamentar sus trabajos de investigación de manera virtual, ya que no existe en la actualidad acceso a las bibliotecas universitarias, se puede implementar la creación de un blog donde se suban ensayos realizados por los estudiantes o TG, nutriéndonos siempre, en esta nueva era digital.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alvarado Gutiérrez, G.M (2014). Sentencia N° 1074. Inquisición de Paternidad. Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala de Casación Social.
- Código Civil de Venezuela (1982). Gaceta N° 2.990 (Extraordinaria), Julio 26, 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). G.O N° 5.908 (Extraordinario), Febrero de 19, 2009.
- Domínguez Guillen, M.C (2008). Manual de Derecho de Familia. Colección de Estudios Jurídicos, N°20,21.
- GalliFiant, M.M (2011). El reconocimiento paterno: Una cuestión de identidad .Proyecto de extensión de interés social. Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Dirección: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.unl.edu.ar/iberoextension/dvd/archivos/ponencias/mesa3/reconocimiento-paterno-una-c.pdf&ved=2ahukewilguPE0dT6AhW0bDABHQ9jAQgQFnoECDUQA&usg=AQvVaw1m5yT2VdGzLHwXV588KHFL>.
- Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (2007). Gaceta N°38.773 (Extraordinaria), Septiembre 20, 2007.
- Rave López, C.L (2011). Efectividades de las acciones legales, frente a la ausencia de reconocimiento de paternidad de los niños, niñas y adolescentes. Universidad Libre, Seccional Pereira. Especialización en Derecho de Familia Pereira. Dirección: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/710901/16634/EFECTI~1.PDF%3Fsequence%3D1&ved=2ahUKEwilguPE0dT6AhW0bDABHQ9jAQgQFnoECBAQAQ&usg=AOvVaw0V6X4jVoFCc4Y3sgqQZBPI>.
- Serralde González, A.S (2013). Procedencia del juicio de amparo ante el desconocimiento de la paternidad y maternidad. Trabajo Especial de Grado. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Civil.